



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO. 3759

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que teniendo en cuenta el radicado No. 2.007ER34444 del 22 de agosto de de 2.007 enviado por el Juzgado cuarenta y dos (42) Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual pone en conocimiento la Acción Popular No.2.005-0417 interpuesta por el señor PEDRO CAPACHO PABON en contra INVERSIONES COMUNAL DE COLOMBIA LTDA denunciando la posible vulneración a los derechos colectivos en el tema de publicidad exterior visual ubicada en calle 139 No.107-B-05 de la localidad de Suba en esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el concepto técnico 10145 del cuatro (4) de Octubre de 2007, en el que se estableció entre otros lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer y determinar la norma violada (transgresión), de un elemento que fue denunciado en acción popular; certificar si esta autorizado por la SDA y evaluar respecto a los impacto ambientales generados por la publicidad exterior visual"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3759

3. EVALUACION AMBIENTAL

3.1 Legislación

3. 1.A. *El elemento principal se encuentra sobre la fachada en el antepecho del segundo piso, por ende se ajusta a la normatividad Ambiental, sin embargo no cuenta con consecutivo de registro por otra parte, en las ventanas del supermercado se observan diversos avisos generándose una Índice de afectación (IA), vulnera claramente las normas.*

3.1. B. *Los elementos de las ventanas infringen los siguientes puntos: artículo 8, literal c) artículo 7 literal a), Decreto 959 de 2.000*

CONCEPTO TÉCNICO

4. 1 *El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal Ambiental Vigente, según quedo referido.*

4.2 *No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción popular.*

4.3 *Requerir al responsable de la publicidad que anuncia Supermercado comunal de Colombia y ofertas de productos varios para que desmonte, la publicidad de la presente acción*

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por *Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas*"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) *mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 7 5 9

seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 8 del Decreto 959 de 2.000 en su literal a) establece que no está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones y enuncia su literal c) " los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación" siendo evidente para este despacho que para este caso la instalación de avisos en diferentes partes de las ventanas del establecimiento transgredió el presente legal.

Que el Decreto 959 de 2.000 en su artículo 30 y concordado con el 37 del mismo Decreto establece " Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente) quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".

Que revisada la base de datos de la Secretaria Distrital de Ambiente no se encontró antecedentes de solicitud de registro por parte de INVERSIONES COMUNAL DE COLOMBIA S.A para los avisos en antepecho del segundo piso con iluminación propia y avisos varios en vidrios todos de carácter comercial anunciando ofertas, encontrados en el establecimiento comercial ubicado en calle 139 No.107-B-05 de la localidad de Suba en esta ciudad.

Por los anteriores razonamientos de hechos y derecho este despacho no encuentra que hubo ánimo de ajustarse a la normatividad por parte de INVERSIONES COMUNAL DE COLOMBIA S.A y sí se evidencia la violación de la ley, por lo cual siendo la acción de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 7 5 9

4

instalación de avisos sin previo registro y sin el cumplimiento de las características técnicas y legales constituyendo una trasgresión a la normatividad desplegada por INVERSIONES COMUNAL DE COLOMBIA S.A motivo por el cual este despacho acogerá lo recomendado por el concepto técnico 10145 del 4 de octubre de 2.007 en lo concerniente a la orden de desmonte y como consecuencia ordenara de manera inmediata el desmonte del elemento enunciado sin perjuicio de las sanciones económicas que sobre esta acción sean liquidables con posterioridad.

Que para que pueda el representante de INVERSIONES COMUNAL DE COLOMBIA S.A instalar elementos de publicidad exterior visual debe solicitar ante esta entidad el respectivo registro de la Publicidad Exterior Visual a instalar, corregir la publicidad en lo referente a las vulneraciones enunciadas y dar total cumplimiento a las normas que sobre publicidad rigen la materia.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente"*.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que teniendo en cuenta que con motivo de la acción popular No. 2.007-0417 seguida en el juzgado cuarenta y dos (42) Civil del Circuito de Bogotá instaurada por el señor PEDRO CAPACHO en contra de INVERSIONES COMUNAL DE COLOMBIA S.A, este despacho tuvo conocimiento del contenido de la acción popular y luego analizados los hechos expuestos a la luz de la normatividad se evidencia y concluye que efectivamente esta publicidad se encuentra instalada de manera ilegal y que es responsable de esta conducta infractora la entidad INVERSIONES COMUNAL DE COLOMBIA S.A, el cual



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 3759

no sólo contraviene la normatividad sino que causa una afectación al interés general que prima sobre el particular y del cual se resolverá posteriormente.

Conforme a lo expuesto anteriormente este despacho ordenara el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, avisos en antepecho del segundo piso con iluminación propia y avisos varios en vidrios todos de carácter comercial anunciando ofertas, ubicados en la calle 139 No.107-B-05 de la localidad de Suba en esta ciudad, en la cual contiene texto de publicidad; SUPERMERCADO COMUNAL DE COLOMBIA S.A Y ANUNCIOS VARIOS EN LAS VENTANAS, esto Sin perjuicio de la imposición de las multas y sanciones que derivados del hecho amerite y este despacho disponga posteriormente.

Que en merito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO: PRIMERO. Ordenar al representante del establecimiento comercial **INVERSIONES COMUNAL DE COLOMBIA S.A** identificado con Nit. 830.075.637-4 para que en el término de tres (3) días perentorios e improrrogables contados a partir de la comunicación del presente requerimiento realice el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo avisos en antepecho del segundo piso con iluminación propia y avisos varios en vidrios todos de carácter comercial anunciando ofertas, los cuales pose el texto de publicidad: "SUPERMERCADO COMUNAL DE COLOMBIA S.A instalada en la calle 139 No.107- B- 05 de la localidad de Suba en esta ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término anterior no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la entidad **INVERSIONES COMUNAL DE COLOMBIA S.A** Propietario de la publicidad el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO: SEGUNDO. Comunicarle a quien acredite la representación legal de la entidad **INVERSIONES COMUNAL DE COLOMBIA S.A** el contenido del presente requerimiento, en la calle 139 No.107-B-05 de esta ciudad de Bogotá

ARTÍCULO: TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

3759

ARTÍCULO: CUARTO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, al Juzgado cuarenta y dos (42) civil del circuito de Bogotá para lo de su competencia.

ARTÍCULO: QUINTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO: SEXTO Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

13 DIC 2007



ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo Aguirre
Revisó: Francisco Jiménez
CT 10145 del 4 de octubre de 2.007
PEV

